



Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado	<b>2019-00210</b>
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado	DANA YOLANDA AGUILAR DURAN
Demandado	JOHN JAIRO MORALES BLANCO

---



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, Santander, Veinticinco de Febrero de Dos Mil Veintiuno

Procede el Despacho mediante el presente auto a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte ejecutada no propuso ningún medio exceptivo y atendiendo el escrito presentado por la parte actora.

### CONSIDERACIONES

**DANA YOLANDA AGUILAR DURAN** actuando como apoderada del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** instauro demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de **JOHN JAIRO MORLES BLANCO**, teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este juzgado mediante auto de fecha 22 noviembre de 2019, libro mandamiento de pago en contra del ejecutado.

En razón a lo anterior la notificación del Mandamiento de Pago, del demandado **JOHN JAIRO MORALES BLANCO** se surtió en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad legal, no esgrimió medio exceptivo alguno, por lo que se entra a proferir auto seguir la ejecución.

Agotado el trámite respectivo, este despacho encuentra que el presente cumple con los presupuestos y las garantías del debido proceso y no avista causal de nulidad que invalide lo actuado, en consecuencia, procede de conformidad al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander



## RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra de **JOHN JAIRO MORALES BLANCO** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO: FIJESE,** como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 448.000)** que corresponde al 7% de la ejecución y que deberá ser incluida en la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, en atención al artículo 365 del C.G.P., numeral 1.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense y tásense.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito en los términos de que trata el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA  
JUEZ

### NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACION EN **ESTADO** HOY 26 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8:00 A.M..

MARIA LUZ M ILA DURAN MURILLO  
SECRETARIA AD-HOC